Santiago de Cali, noviembre 4 del 2021

Señores
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Proceso: 76001-33-33-018-2020-00014-00
Demandante: LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES Y OTROS
Demandado: RED SALUD DEL NORTE E.S.E
Llamado en garantía: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – SIGLA "AGESOC"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.157.660 expedida en Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido la presidente de la **Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente** – Sigla "**AGESOC**" con NIT. 900.522.923-8, inscrita en depósito ante el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución No.000679 del 2 de mayo del 2012, como consta en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, y obrando dentro del término legal, ante usted con respeto doy contestación al llamado en garantía contra la entidad que hoy represento de la siguiente manera:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE

NOMBRE DEL DEMANDADO Y RAZÓN SOCIAL. La Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla "AGESOC", es un sindicato con clasificación de industria, cuyo objeto principal es la actividad de servicios de salud y demás actividades conexas con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la

libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho laboral colectivo.

DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL. El domicilio principal de la organización sindical es la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia.

REPRESENTANTE. ALBA RUTH LIBREROS LOZADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.433, en calidad de presidente de la Junta Directiva y representante legal de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla "AGESOC" con NIT. 900.522.923-8.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por cuanto los hechos en que se fundan no corresponden a la realidad de la Llamada en Garantía, teniendo en cuenta que los afiliados participes que prestaron la atención médica en el servicio de urgencias en el Hospital Joaquín Paz Borrero, perteneciente a la Red de Salud del Norte E.S.E., a la menor SOFIA MORALES RAMIREZ y a su padre CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA el día 10 de noviembre del 2017 de manera oportuna y diligente, de acuerdo nivel I de complejidad y en virtud de lo establecido en los contratos sindicales suscritos entre mi representada y la E.S.E.

3. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, como se evidencia en la historia clínica aportada por la E.S.E.

AL SEGUNDO: Es cierto, como se indicó anteriormente, los afiliados participes de mi representada prestaron la atención médica a la menor y a su padre, de acuerdo al nivel I de complejidad. Posteriormente, debido a la gravedad de las heridas de la menor, fue trasladada a la Fundación Valle del Lili.

AL TERCERO: No es cierto, los afiliados participes de mi representada prestaron la atención médica a la menor y a su padre, con oportunidad, diligencia y cuidado de acuerdo al nivel I de complejidad. No obstante, debido a la gravedad de las heridas, uno de los afiliados (Dr. JOSE RENE VIVAS PARRA) los filmó con fines netamente médicos.

AL CUARTO: No nos consta y no se aporta prueba alguna frente a este hecho, motivo por el cual debe ser probado por la parte actora.

AL QUINTO: Se reitera que, debido a la gravedad de las heridas, uno de los afiliados (Dr. JOSE RENE VIVAS PARRA) los filmó con fines netamente médicos.

AL SEXTO: No nos consta y no se aporta prueba alguna frente a este hecho, motivo por el cual debe ser probado por la parte actora.

AL SÉPTIMO: No nos consta y no se aporta prueba alguna frente a este hecho, motivo por el cual debe ser probado por la parte actora.

AL OCTAVO: No nos consta, pero si reitera que los afiliados participes de mi representada prestaron la atención médica a la menor y a su padre, de acuerdo al nivel I de complejidad. Posteriormente, debido a la gravedad de las heridas de la menor, fue trasladada a la Fundación Valle del Lili.

AL NOVENO: No nos consta.

AL DECIMO: Es cierto.

4. EXCEPCIONES

- **FALTA DE LEGITMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El Consejo de Estado expresó que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso. Por

lo tanto, si no se cumple con este requisito, el juez se ve imposibilitado a pronunciarse frente a las pretensiones del demandante.[1]

En consecuencia, "*la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*"[2]

En el caso concreto, la parte demandante tiene como pretensiones la reparación de un presunto daño moral a la señora LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES (madre de la menor), FRANCY TORRES MORANTES (abuela materna de la menor de edad), SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES (tía de la menor) y los menores SARA CANO RAMIREZ y JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ (primos de la víctima), sin tener en cuenta que el derecho a la intimidad es un derecho propio y el único titular del derecho es cada persona en particular. En el caso concreto, la titular de este derecho solo es la menor SOFIA, quien para la época de los hechos apenas tenía 17 meses, aún no era consciente de lo que estaba sucediendo y no se aporta ninguna prueba de la afectación real de la menor.

Por otra, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el daño moral a terceros perjudicados (familiares) se presume por la ocurrencia de alguno de estos hechos dañosos: muerte, lesiones y privación de la libertad. En el caso concreto, no se presentan ninguna de estos hechos, motivo por el cual ni la madre de la menor, ni la abuela, ni la tía ni los primos se encuentran legitimados en la causa por activa para presentar la presente demanda. Ahora bien, en la parte actora expresa que la señora LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES era esposa del señor CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA, pero en ningún momento se acredita su condición. En consecuencia, de manera respetuosa, le solicito al despacho que dicte sentencia anticipada en virtud del art. 182 A del CPACA.

- **CARENCIA DE CAUSA –INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PREDICADA**

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)
[2] Idem.

Esta se fundamenta en el aspecto de que mi representada cumplió a cabalidad los deberes y obligaciones que le imponían los contratos sindicales que suscribió con la Red de Salud del Norte E.S.E.

- **INNOMINADA**

La cual hago consistir en que el Señor Juez se servirá declararla oficiosamente frente a cualquier hecho exceptivo que se encuentre probado dentro del proceso, del cual se infiera que no le asiste responsabilidad jurídica alguna a la traída a juicio, vía Llamamiento en Garantía.

5. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

Que se tengan como pruebas las que legalmente sean aportadas al proceso y a las que a continuación relaciono:

1.- Documentales:

- Copia del Certificado de Inscripción y Vigencia de AGESOC,
- Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Asociación,
- Ejemplar de los estatutos del Sindicato.
- Contratos Sindicales de Operación de Servicios de Salud No. 1.5.1.248.2017, 1.5.1.249.2017, 1.5.1.250.2017 y 1.5.1.263.2017, los cuales ya fueron aportados al proceso, por parte de la Red Salud del Norte E.S.E.
- Copia Reglamento de Trabajo Colectivo.

6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. Naturaleza jurídica de AGESOC y del contrato sindical

AGESOC es un sindicato con clasificación de industria, cuyo objeto principal es la actividad de servicios de salud y demás actividades conexas con sus propios

afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho laboral colectivo.

Como Asociación Sindical y conforme a los Estatutos, previa la suscripción de contratos colectivos de carácter sindical, sus Afiliados Participes prestan servicio en IPS de baja complejidad, que corresponde a nivel I. De acuerdo con la Ley, la baja complejidad corresponde a la atención básica en salud y el desarrollo de programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades.

La responsabilidad, alcance y actividades colectivas que realizan los Afiliados Participes, están determinados por las cláusulas de los contratos sindicales colectivos que mi representada suscribió con la Red de Salud del Norte E.S.E., los cuales fueron aportados como prueba con la E.S.E. Se resalta que las actividades de los afiliados participes son de apoyo a la prestación de servicios de salud.

En virtud de lo anterior, los afiliados participes prestaron la atención médica a la menor SOFIA y a su padre CHRISTIAN. Al respecto, es importante considerar que la obligación médica es una obligación de resultado. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-158 del 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, expuso que la obligación del médico es "*brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir*." Por su parte la Corte Suprema ha sido reiterativa en reconocer la obligación médica como de medio. (Sentencia de enero 30/2001 M.P. José Fernando Ramírez).

2. La Falla del servicio

En este aspecto, es importante señalar que la parte demandante estructuró su argumentación hacia la presunta configuración de una falla del servicio, régimen que supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del daño y del nexo del mismo con la actuación irregular de la entidad.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado "*ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es*

carga del ***demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este***.”[3] (Negrillas para resaltar)

Es bien sabido que la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño.

En tratándose del RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, el Honorable Consejo de Estado expresó que “*…Es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.”*[4]

El Máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dado grandes cambios en materia de responsabilidad médica, ha ido mucho más allá y ha precisado que la sola intervención, actuación u omisión de la prestación médica, no genera responsabilidad al Estado por daños que sufra quien requiere el servicio, veamos que dijo: **“***En tratándose del acreditamiento del elemento causal, hácese indispensable la demostración de que la conducta del médico tratante o, en su caso, del centro hospitalario a quien se imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido se tiene que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad.”*[5]

NEXO DE CAUSALIDAD

El Estado solo queda obligado a reparar los perjuicios derivados del daño producido, cuando se configuren y se acrediten plenamente los elementos de la responsabilidad y, podrá eximirse de tal obligación, si rompe el nexo de causalidad

[3] Consejo de Estado, Sentencia del 29 de abril 2015, Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574)
[4] Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo del 2015, Radicación No.: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102)
[5] Consejo de Estado, Sentencia 9 de junio del 2010, Radicación No.: 05001-23-26-000-1992-01147-01(19276)

entre su actividad y el daño producido, en virtud de la comprobación de una causa extraña. Entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Frente al tema de la responsabilidad del estado por la falla en la prestación del servicio médico y la prueba del nexo de causalidad, el Consejo de Estado determinó que corresponde a la parte actora aportar el material probatorio necesario para obtener la respectiva declaración judicial, veamos: "*En todo caso, debe anotarse, que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio de salud, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente en particular;(…). Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se ciñó a las reglas o postulados de la profesión, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso en particular, y que en el sub lite no se encuentra acreditado, pues las pruebas valoradas en el plenario demostraron...*"[6] (Lo resaltado para destacar)

DAÑO

Al respecto, se expresa que el daño es definido como "la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar"[7]. Ahora bien, en relación con la prueba del daño moral, la jurisdicción de lo contencioso administrativo estableció una presunción a favor de algunos terceros perjudicados y ante determinados hechos dañosos de la víctima directa, como es el caso de la muerte, las lesiones y la privación de la libertad, siendo suficiente, para dar por acreditado el daño moral, la prueba de la relación de parentesco.[8]

3. El derecho a la intimidad

Al respecto, se señala que " t*oda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de*

[6] Consejo de Estado, Sentencia 16 de julio del 2008, Radicación No.: 66001-23-15-000-1997-03632-01(16775)

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)

[8] Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado el 17 de julio de 1992. Reiterado en las sentencias de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014.

intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."[9]

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como aquel derecho que "*garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas*". Igualmente, ha señalado que la intimidad comprende "*el espacio exclusivo de cada uno,* (…) *aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano"*[10]

En consecuencia, el derecho a la intimidad es personal y el único titular es la persona y garantiza la órbita reservada para cada persona.

4. Valor probatorio de pruebas videográficas

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las pruebas videográficas, el Consejo de Estado ha expresado que "*las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante (…) o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (…).*"[11]

"*En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena*

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-640 del 2010 MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

[10] Corte Constitucional Sentencia C-094 DEL 2020 MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

[11] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353)

capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto."[12]

Finalmente, "*en lo que concierne a las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, la Sala ha señalado que, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. (…) los informes de prensa sólo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, por lo que no pueden valorarse los recortes de periódicos aportados al proceso*"[13]

6. Caso concreto

En primera medida, es importante señalar que los afiliados participes prestaron la atención médica a la menor SOFIA y a su padre CHRISTIAN, en virtud del contrato sindical suscrito con la E.S.E y de acuerdo al nivel I que corresponde a la baja complejidad, motivo por el cual, debido a la gravedad de las heridas, la menor fue trasladada a la Fundación Valle del Lili como consta en la Historia clínica que obra en el expediente. En consecuencia, no se configura alguna omisión o actuación que acredite una falla en el servicio de salud prestado en la Red de Salud del Norte E.S.E.

Por otra parte, la parte actora aporta unos videos que presuntamente acreditan el daño moral que se pretende resarcir. Como se expresó anteriormente, es indispensable probar la autenticidad de las pruebas videográficas mediante "*la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante (…) o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios*". Si bien es cierto dentro de los procesos disciplinarios realizados a los afiliados participes de AGESOC, se evidencia que aceptaron que grabaron a la menor SOFIA y a su padre CHRISTIAN por fines netamente médicos, en ningún momento, aceptaron su

[12] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)
[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

divulgación en redes sociales, motivo por el cual el día 16 de noviembre del 2017, la Red de Salud del Norte E.S.E instauró una denuncia ante la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación por violación a la intimidad de la menor y su padre, siendo los imputados "*indeterminados*". Por lo tanto, no existe, prueba sumaria alguna que el video presentado haya sido divulgado por alguno de nuestros afiliados ni tampoco por funcionarios de la E.S.E, ni tampoco existe una confesión, ni mucho menos existen testigos ni tampoco un informe pericial, por ende, no se logra acreditar que el presunto daño pretendido haya sido realizado por mi representada ni mucho menos por la E.S.E.

Respecto a la noticia televisiva presentada en TELEPAFICO aportada por la parte demandante, se reitera que "*las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos (…) en principio* ***no dan fe de la ocurrencia de los hechos*** *en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados*."(Negrilla fuera del texto) En consecuencia, tampoco es una prueba que demuestre el presunto daño moral pretendido.

En segundo lugar, como se expresó en la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, el derecho a la intimidad es un derecho propio y el único titular del derecho es cada persona en particular. En el caso concreto, la titular de este derecho solo es la menor SOFIA, quien para la época de los hechos apenas tenía 17 meses, aún no era consciente de lo que estaba sucediendo y no se aporta ninguna prueba de la afectación real de la menor. Nuevamente, se reitera que el daño moral a terceros perjudicados (familiares) se presume por la ocurrencia de alguno de estos hechos dañosos: muerte, lesiones y privación de la libertad y en el caso concreto, no se presentan ninguno de estos hechos, motivo por el cual ni la madre de la menor, ni la tía ni los primos se encuentran legitimados en la causa por activa para presentar la presente demanda.

Finalmente, recordemos que no todo daño moral debe ser resarcido económicamente, sino que existen otras medidas de resarcirlo. Veamos "*la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el operador judicial de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten*

(trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones."[14] En el caso concreto, la Red de Salud del Norte E.S.E y AGESOC tomaron todas las medidas necesarias en aras de resarcir la violación al derecho a la intimidad de la menor y su padre y evitar que se siguiera vulnerando, motivo por el cual si se acreditara algún daño, este ya fue indemnizado.

7. ANEXOS

1. Copia del poder otorgado.

2. Las pruebas documentales solicitadas en la presente contestación al llamado en garantía.

8. LUGAR DE NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES.

Las notificaciones personales de mi mandante y las mías se recibirán en la Calle 39 N. 4 N – 151, Barrio: La Flora, Cali, Valle del Cauca o en la dirección del correo electrónico agesoc@hotmail.com

Atentamente,

Luna M Montoya G.

LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO
No. C.C. 1.144.157.660 de Cali, (V)
T.P. 263.911 del C.S. de la Judicatura.

[14] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)